



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCION:	VERBAL SUMARIA
RADICACIÓN No:	680014003024-2020-00448-00
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA LUNA SANCHEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

Erika Patricia Luna Sánchez, a través de apoderada judicial instauró demanda contra personas indeterminadas, buscando que, conforme al escrito de subsanación de la demanda que allegó, se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga levantar o cancelar el gravamen prendario constituido a favor de una sociedad que a la fecha se encuentra liquidada y que pesa sobre el vehículo de placas BUW- 385 que aún figura a su nombre.

La anterior pretensión la sustentó la demandante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que adquirió un crédito con la sociedad empresa DYS AUTOMOTORES LTDA -hoy liquidada, por la compra del vehículo de placas BUW- 385, en virtud del cual constituyó un gravamen prendario sin

tenencia a favor de la mentada sociedad, la cual se encuentra liquidada desde el año 2003.

- Asegura que hizo el pago del crédito en referencia, quedando a paz y salvo con la sociedad DYS AUTOMOTORES LTDA., pero pese a ello no realizó el levantamiento de la prenda en la época que efectuó la cancelación de la obligación y como la persona jurídica en mención, fue liquidada, y para la época en que ello acaeció, el crédito estaba totalmente pago, no entró en la liquidación efectuada.
- Relata que en el año 2002, vendió el vehículo mencionado, entregando los documentos originales de propiedad del mismo, así como el traspaso firmado para que el comprador realizara el trámite ante el organismo de Tránsito, pero sin embargo éste no lo hizo, por lo que desde esa fecha es ella la que paga los impuestos del automotor, aduciendo que sabe que si no lo hace puede ser demandada.
- Sostiene que tuvo conocimiento que la empresa DYS AUTOMOTORES LTDA., se encuentra liquidada y que mediante derecho de petición que presentó ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a la que se encuentra vinculado el vehículo, tuvo conocimiento que con una orden judicial puede acceder a que se cancele o levante la prenda que pesa sobre el vehículo, razón por la cual promueve esta acción.
- Dice que desde el año 2006 no tiene conocimiento quien es el nuevo dueño del automotor, ya que el mismo fue vendido a una persona desconocida, por lo que no ha sido posible ubicarla.
- Culmina señalando que su interés en que se levante el gravamen prendario sobre el automotor reseñado, es que quede liberado y de esa manera pueda realizar los trámites ante el organismo de tránsito local, para hacer el traspaso del mismo a persona indeterminada, por cuanto no está en su poder desde el año 2001 y pese a ello le ha tocado pagar los impuestos vehiculares sin usarlo.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda, en contra de personas indeterminadas, respecto de las cuales se ordenó su emplazamiento.
- Las PERSONAS INDETERMINADAS se notificaron del auto admisorio a través de la notificación surtida el 20 de Septiembre de 2021, al curador ad-litem que se les designó para que las representara, previo emplazamiento que se realizó, quien pese a haber contestado la demanda no propuso excepciones de ninguna clase.
- >Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, toda vez que la pasiva de la lid no presentó, ni solicitó el decreto de medio de convicción alguno, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la parte demandada por intermedio de la auxiliar de justicia que se le nombró, ejerció su derecho de defensa, pero no propuso excepción de ninguna índole.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que determinan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Advierte el despacho que aunque la parte actora encamina sus pretensiones puntualmente a lograr que se cancele la inscripción de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas BUW- 385 ante la Oficina de Transito correspondiente, que aduce aún figura a su nombre, ello necesariamente ha de ocurrir en el caso de que se cumplan los presupuestos legales, solo si la obligación dineraria que contrajo con la empresa DYS AUTOMOTORES LTDA -hoy liquidada por la compra del referenciado automotor es declarada extinguida por cualquier causa, de ahí que le corresponde a este Juzgador ¿Determinar si se cumplen las exigencias legales para declarar la prescripción extintiva de la acción derivada de la obligación garantizada o la extinción por cualquier otro medio de la misma, y por consiguiente, el derecho de garantía de prenda que pesa sobre el vehículo relacionado, o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda?.

Lo anterior, haciendo una interpretación de la demanda y bajo los postulados descritos por la propia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación que ha manifestado, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, lo siguiente:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

4. Del caso en concreto

Sea el caso primero acotar, que el problema jurídico, conforme quedó descrito, se delimita a los presupuestos jurídicos y fácticos allí relacionados, ya que según lo establecido en el Art.76 de la Ley 1676 de 2013, una de las causas para la cancelación de la inscripción del gravamen prendario, lo es que se hayan cumplido con las obligaciones garantizadas, norma aplicable al asunto en estudio, puesto que si bien se aduce en el libelo, la prenda cuya cancelación se pretende, fue constituida con antelación al año 2003, el Art. 85 de la precitada norma, señala *“La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de la esta ley”*, de manera que si lo perseguido es el levantamiento de la garantía prendaria, indispensablemente es necesario determinar si la obligación que garantiza se encuentra extinguida o en su defecto prescrita ello a voces del Art. 1220 del C. de Co., aplicable porque conforme se aduce igualmente en el libelo, el acreedor ejercía actividades comerciales, ello por aplicación de la norma comercial bajo los parámetro del Art. 1º de la misma obra, y en la medida que no existiría diferente análisis jurídico a aplicar para resolver el petitum elevado, además encuentra este juzgador la necesidad de estudiar igualmente si se configura alguna causal de extinción de la prenda, ello a voces del Art. 2431 del C. C., a fin de establecer si salen avantes las pretensiones incoadas.

Conforme a lo narrado, ha de decirse que según lo establece el Art. 1626 de la normatividad civil, *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, de manera que desde esta perspectiva jurídica y de cara al material probatorio allegado, se observa que no es posible predicar en el presente asunto que la obligación que garantiza la prenda, cuya inscripción se pretende cancelar, se encuentre cancelada, ya que no se allegó medio de convicción que así lo acreditara, véase al respecto que se anexó por parte del demandante, documentales que no dan cuenta de ello, puesto que los documentos anexados determinan la liquidación de la sociedad acreedora, inscripción de la prenda, formulario de traspaso y diferente comunicaciones con la Dirección de Transito de esta ciudad, pero de ellas se reitera, no se extraiga el pago de la obligación al que se ha venido haciendo referencia, recordando en este punto que según lo establece el Art. 167 del C. G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Es de destacar igualmente, que no se encuentra demostrado tampoco la obligación que había adquirido la aquí demandante con la sociedad DYS AUTOMOTORES LTDA. Liquidada, a efectos de determinar aspectos de tiempo, modo y lugar de como se originó y como se debía cancelar la obligación que dice la actora fue adquirida con la persona jurídica en mención, aspecto que delimita el estudio de esta instancia judicial a efectos que salgan avantes las pretensiones, recordando igualmente que conforme lo establece el Art. 225 del C. G. del P., *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”*, siendo así las cosas, no es posible concluir que la obligación garantizada con la prenda constituida se encuentre pagada para que proceda la cancelación de la inscripción del precitado gravamen respecto del vehículo de placas BUW- 385 ante la Oficina de Transito correspondiente.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse en lo que respecta a la prescripción como modo de extinción de la obligación, cuya consecuencia conllevaría a la cancelación del gravamen tantas veces anunciado, ha de decirse que según el Art. 2513 del C. C., dicho instituto jurídico puede invocarse por vía de acción o de excepción, por cualquier persona que tenga interés en que sea

declarada, siendo así es necesario acotar, que el Artículo 2512 del C.C., señala que la prescripción *“es un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, de manera que de lo expuesto se puede aducir, que es viable de ser estudiada la prescripción en el presente asunto y que conllevaría si se configura, a que se acceda a las pretensiones incoadas.

Pero antes de continuar, es necesario acotar que como es bien sabido los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlas efectivas, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de 3 de Mayo de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la Ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión”*.

En contexto con lo anterior, conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo el Art. 94 del C. G. del P. señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente.

De lo dicho párrafos atrás, se desprende entonces que, basta la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago, pero dicha declaración no está reservada únicamente a ser medio de defensa del deudor, en tanto que la norma permite como se explicitó en antelación, adelantar la acción para que a través de un proceso dicho deudor pueda lograr ese mismo reconocimiento, por la vía de la pretensión.

Siendo así las cosas, y de cara al asunto en estudio, se requería dentro del expediente, demostrar por parte de la demandante en primer lugar la obligación que aduce se encontraba garantizada con la prenda que ahora pretende cancelar su inscripción, lo que se echa de menos, puesto como se adujo con antelación, no se anexó documento alguno del cual se pudiera extractar si el crédito garantizado con el gravamen prendario al que se ha hecho referencia, se encontraba contenido en un título valor o en un contrato de mutuo, ello para determinar a partir de su vencimiento si el término establecido por el legislador ya se encontraba configurado, recuérdese que dicho lapso se contabiliza a partir del vencimiento de la obligación pactada, circunstancia que debe estar debidamente acreditada, teniendo igualmente que el término prescriptivo del título valor o de un contrato civil de mutuo, difieren temporalmente para su estructuración, aduciendo en este punto que no puede perseguirse la inferencia de la configuración del término de prescripción, en la medida que al ser esta figura una sanción al acreedor inactivo, debe estructurarse el medio de convicción pertinente, que no conlleve a duda alguna acerca de su materialización y más aun recordando que el Art. 1220 del C. del Co., al hacer referencia sobre la prescripción de la prenda sin tenencia del acreedor, señala que *“La acción que resulte de esta clase de prenda prescribe al término de dos años, contados a partir del vencimiento de la obligación con ella garantizada”*, es decir, conforme lo establece la norma, no existe duda alguna, que se hace necesario establecer el vencimiento de la obligación para contabilizar el término prescriptivo, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de tutela del 15 de Septiembre de 2014- STC 12478-2014 siendo Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, referente a la garantía real accesoria pero del gravamen en ese

caso hipotecario, que por analogía puede aplicarse a aquellos en los cuales la garantía como aquí ocurre sea prendaria, lo siguiente:

*“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta **no puede existir sin que la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del Juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario de registro correspondiente**”.* Negrilla por fuera del texto original.

Además de lo ya expuesto, es necesario acotar que tampoco observa esta instancia judicial, que se hubiese aportado documento alguno que acredite la relación convencional, o en otras palabras el contrato de prenda, para derivar por lo menos de su contenido algún aspecto importante que conllevará a dar luces a este juzgador acerca de todo lo ya expuesto, la documental anexada, solo da cuenta de la liquidación de la sociedad acreedora, de los formatos de traspaso y de diferentes comunicados y respuesta ante la autoridad de tránsito, pero de ninguno de ellos se infiere lo requerido por esta instancia para predicar la viabilidad de la pretensión impetrada.

Así mismo no sobra acotar, que no se encuentra demostrado dentro del expediente, que se haya configurado alguna causal de extinción de la obligación garantizada con la prenda que ahora se persigue la cancelación de su inscripción, esto es, que se hubiese estructurado cualquiera de los medios de extinción de la obligación establecidos en el Art. 1625 del C. C., sumados a los ya estudiados, lo que hace inane cualquier estudio en profundidad frente a cada uno de ellos, pero ello si reiterando, que ni siquiera se encuentra demostrado los aspectos propios de la obligación que se garantizó con la prenda tantas veces descrita, lo que delimita el estudio de la aptitud del petitum.

Recapitulando la parte actora, no demostró los presupuestos propios para esta clase de pretensiones como lo es el contrato de prenda suscrito con la extinta sociedad pre nombrada, ni anexó cualquier otro documento que diera luces e indicara la forma en la que se convino pagar el crédito, de manera que, no reposa prueba documental en el plenario de la cual se pueda extractar la forma de pago

pactada de la mentada obligación, es decir, que se desconoce entonces de qué manera se estableció era pagadera, los períodos, los valores y la forma en sí en que se deberían sufragar los montos que acordaron las partes intervinientes en el negocio de la venta del automotor implicado en el presente asunto, dicho en otras palabras, no se conoce la fecha de exigibilidad o de vencimiento de la obligación, dato que resulta imprescindible conocer, si en cuenta se tiene que es a partir de dicha fecha de exigibilidad de la obligación o desde la fecha en que ésta se tornó exigible, puede comenzar a computarse el término de prescripción señalado por la norma civil o comercial, de manera que ante la inexistencia de la fecha de exigibilidad de la obligación dineraria primigenia, no es factible analizar si a estas alturas está prescrita, así como tampoco se logró demostrar que se canceló o se extinguió de algún modo de los establecidos por el legislador en el Art. 1625 del C. C. por no es posible acceder a las pretensiones del libelo incoatorio.

Por último, es importante manifestar, que tampoco se logró probar que se hubiese configurado alguna causal de extinción de la prenda que trata el Art. 2431 del C. C., ello en virtud de la remisión normativa que establece el Art. 2º del C. de Co., puesto que no se logró establecer que exista destrucción completa de la cosa dada en prenda, que la propiedad de la cosa empeñada haya pasado al acreedor o la declaratoria de una condición resolutoria, todo lo cual conlleva a como se ha descrito a que no se accedan a las pretensiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas dentro de la presente demanda VERBAL impetrada por ERIKA PATRICIA LUNA SANCHEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, toda vez que en el plenario no aparecen que se hubieren causado a favor de la parte demandada, al tratarse estas de personas indeterminadas.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la Ab. **BLANCA LILIANA SANCHEZ VILLAMIZAR** en escrito que antecede, **ACEPTESE** la sustitución presentada por la vocera judicial de la parte demandante, y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la Ab. **CLAUDIA BIBIANA TORO MENESES** identificada con C.C. No. 37.842.328 y Tarjeta Profesional No. 134.412 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la activa, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente, conforme al Art. 75 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y habiéndose cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las mismas previa constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

¹ La presente sentencia se notifica a las partes por estado electrónico No.55 del 01 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051f9840482dbedbf29dfc5d320fbfe2fd7541276644945d0714fc3f5a7f6c2**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**